

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2020-00240-00  
**Accionante:** Gabriel Fuentes Ramírez como apoderado de Patricia Elvira Ibarra  
**Accionado:** la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

**Tema a Tratar:** **Acción de Tutela – Derecho de Petición en Materia Pensional:** Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema, mediante la sentencia de unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho. Todos estos plazos contados por supuesto desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de información general sobre el trámite del reconocimiento pensional, reliquidación, reajuste y pago por parte del interesado.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Gabriel Fuentes Ramírez** como apoderado de **Patricia Elvira Ibarra** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Gabriel Fuentes Ramírez** como apoderado de **Patricia Elvira Ibarra** promovió la presente Acción de Tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos** a efectos de obtener las siguientes

**III. PRETENSIONES:**

Se ordene a **Colfondos S.A**, dar respuesta de fondo a su poderdante frente a lo solicitado el 23 de octubre de 2020.

Se ordene a la parte accionada - la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** - que realizar los trámites correspondientes para recibir los aportes de la señora **Patricia Elvira Ibarra Erazo**, así como cargar su historia laboral con el fin de realizar los trámites para el reconocimiento de su pensión de vejez.

#### **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - **Gabriel Fuentes Ramírez** como apoderado de **Patricia Elvira Ibarra** - que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué declaró la nulidad de la afiliación al fondo privado de pensiones de su poderdante, y por lo tanto ordenó el envío de los aportes por parte de Colfondos S.A a Colpensiones. Mediante sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por parte del Tribunal Superior de Ibagué sala laboral, se modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar INEFICACIA de dicho traslado, trasladando los aportes tal y como lo había ordenado el juzgado en sentencia apelada.

De dicho proceso, el día 23 de octubre de 2020, su poderdante a través del suscrito mediante derecho de petición solicitó a Colfondos S.A: - *“Solicito que se dé cumplimiento al fallo judicial emitido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGE – SALA LABORAL Magistrado ponente OSVALDO TENORIO CASAÑAS, el día 12 de febrero de 2020”*.

Expone que hasta el día de hoy la entidad no ha dado respuesta al derecho de petición. Por ende, mi poderdante dentro del proceso ordinario, no ha podido trasladarse de fondo y solicitar su pensión de vejez existiendo ya sentencia en firme. Por lo anteriormente mencionado, el 09 de febrero de 2021 se radico acción de tutela contra Colfondos S.A, de la cual avoco conocimiento el Juzgado cuarto civil municipal de Ibagué, a la cual dicha entidad contesto que dicha solicitud se encontraba en trámite.

El juzgado en mención, presumiendo la buena fe y responsabilidad de la entidad accionada, tuvo como superado el hecho originario de la acción de tutela, por lo cual la negó. No obstante, hasta la fecha Colfondos S.A no ha dado cumplimiento al fallo del proceso ordinario laboral, por cuanto no han enviado el dinero a Colpensiones, y si la entidad realizo dicha entrega de aportes, no se ve reflejada en Colpensiones, tampoco Colfondos S.A ha entregado a mi poderdante archivo plano, ni constancia de cuando enviaron el dinero mencionado, el monto, y mucho menos la historia laboral.

Debido a lo anterior, su poderdante no ha podido iniciar los trámites tendientes a solicitar el reconocimiento de su pensión de vejez, contando actualmente con la edad y semanas cotizadas exigidas en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Colfondos S.A.** en replica indico que la actuación Temeraria en Tutela se presenta cuando en varias tutelas conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al art. 38 del Decreto 2591/91.El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones, y como quiera que la parte actora ya promovió una acción bajo los mismo hechos y las mismas pretensiones ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal la misma debe ser denegada por improcedente.

Reseña que la acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria.

Al validar nuestro sistema interno y la plataforma SIAFP la accionante Patricia Elvira Ibarra Erazo C.C. 30715764se encuentra válidamente con la vigencia anulada y trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en réplica de la acción manifestó que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que previo a LA afiliación con Colpensiones, la accionante se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones -COLFONDOS.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de los aportes de la señora PATRICIA ELVIRA IBARRA ERASO a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Con el fin de atender la petición de la señora PATRICIA ELVIRA IBARRA ERASO, Colpensiones solicitó el

traslado de la información correspondiente para actualizar su historia laboral por medio de los Reclamos Jurídicos No. 44429 en el aplicativo denominado MANTIS. Es preciso aclarar, que el trámite de las solicitudes efectuadas entre las AFP y Colpensiones, son realizadas a través del citado Mantis, el cual fue creado para atender los reclamos jurídicos surgidos entre Colpensiones y las demás Administradoras y cuenta con el respaldo técnico de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, a través de su proveedor para la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que allí se registran.4.Por tanto, el respectivo trámite de su derecho de petición se realiza en esta plataforma De acuerdo a lo mencionado se solicita a la AFP COLFONDOS la total devolución de aportes que correspondan a su historia laboral, toda vez que a la fecha no se ha realizado traslado de los mismos a esta Administradora.

La anterior información se pone en conocimiento de la accionante a través de su apoderado con la comunicación No. de Radicado, 2021\_11390763del 28 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección de Ingresos por Aportes, comunicación emitida con guía N° MT690768945COa través de 472.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción,

y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Procede la acción de tutela para resolver controversias referentes al sistema de seguridad social?*

*¿Se vulnera el derecho de petición en materia pensional ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

*¿Procede la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas?*

## **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

En el presente asunto, se debe determinar si la acción de tutela procede para resolver controversias referentes al sistema de seguridad social y si existe vulneración al derecho de petición de la accionante ante la falta de respuesta a su solicitud elevada.

### **3.1. Del Derecho de Petición en Materia Pensional:**

El Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional establece, que todas las personas tienen el derecho de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, ya sea en interés general o particular, estableciendo la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta *clara, de fondo y oportuna*.

En lo que respecta al Derecho de Petición en materia pensional, esto es aquellas solicitudes orientadas a tramitar su reconocimiento, reliquidación, reajuste o pago, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, su pronta resolución.

Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema, mediante la sentencia de unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho<sup>1</sup>. Todos estos plazos contados por supuesto desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de información general sobre el trámite del reconocimiento pensional, reliquidación, reajuste y pago por parte del interesado.

### **3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1229 de 2003. “- De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) Que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) Que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) Que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.

- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).

- De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

**Adicionalmente, debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1 Ley 717/01, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."**

acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio del día 23 octubre de 2020, en donde “*Solicito que se dé cumplimiento al fallo judicial emitido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGE – SALA LABORAL Magistrado ponente OSVALDO TENORIO CASAÑAS, el día 12 de febrero de 2020*”, sin embargo, este fallador pone de presente dos situación, la primera tiene que ver sobre que este derecho de petición en mención ya se debatió su vulneración en una tutela anterior, la cual fue conocida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, Radicada bajo el numero 2021-00065-00 y que fue negada por un hecho superado, lo que hace que la presente tutela frente a este mismo derecho se torne improcedente y segunda que durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la accionada **Colfondos S.A.** informó que en cumplimiento del fallo de proceso y solicitud formal de traslado en fecha 1 de abril de 2021 por parte Colpensiones a nombre de la señora Ibarra Patricia, la cual fue validada y aprobada en fecha 11 de agosto de 2021, se generó el traslado de los aportes de la siguiente manera: · Entidad Destino: COLPENSIONES Fecha de Traslado: 12 de agosto de 2021 Valor del Traslado: \$ 196.690.027.

Se generó proceso de cargue de la respectiva historia laboral ante sistema de consulta SIAFP bajo archivo plano CFCPGAT20210812.E01, por lo que se le remitió al accionante la certificación, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Ahora frente a la pretensión de que se le ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** - que realizar los trámites correspondientes para recibir los aportes de la señora **Patricia Elvira Ibarra Erazo**, así como cargar su historia laboral con el fin de realizar los trámites para el reconocimiento de su pensión de vejez, es evidente que esa administradora ya comenzó a realizar los tramites pertinentes y así se lo hizo saber al accionante como consta en la respuesta dada el pasado 28 de septiembre de 2021, en la cual le manifestaron que *“Por lo tanto para efectos de resolver su petición le informo que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que previo a su afiliación con Colpensiones, usted se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones –COLFONDOS.*

*Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.*

*Con el fin de atender su petición, Colpensiones solicitó el traslado de la información correspondiente para actualizar su historia laboral por medio de los Reclamos Jurídicos No. 44429 en el aplicativo denominado MANTIS. Es preciso aclarar, que el trámite de las solicitudes efectuadas entre las AFP y Colpensiones, son realizadas a través del citado Mantis, el cual fue creado para atender los reclamos jurídicos surgidos entre Colpensiones y las demás Administradoras y cuenta con el respaldo técnico de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, a través de su proveedor para la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que allí se registran.<sup>1</sup> Por tanto, el respectivo trámite de su derecho de petición se realiza en esta plataforma”, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.*

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>2</sup>.

Es de recordarle a la parte actora, que la respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo

---

<sup>2</sup> **Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

pedido y como quiera que la entidad accionada, no accedió a la misma exponiendo las razones por las cuales no lo hace, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

### **3.4. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

**1. Denegar** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **Gabriel Fuentes Ramírez** como apoderado de **Patricia Elvira Ibarra** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Colfondos S.A.** por las razones expuestas en esta providencia.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El juez**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**